JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2021-00153-00
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SHIRLEY MARGARITA DE LA CRUZ TORRES
DEMANDADO: JONAS ANTONIO BACA DONADO

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Mayo 06 de 2021.
La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se aporta el requisito de procedilidad que exige el artículo 40 de la ley 640 de 2001, tratándose de una demanda donde se pretende la modificación de una cuota alimentaria previamente fijada por conciliación entre las partes.

2. El demandante no manifiesta como obtuvo el correo electrónico del demandado y tampoco aporta evidencias del mismo, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3. El poder supuestamente otorgado por la demandante Shirley Margarita de la Cruz Torres, contiene su firma manuscrita o digital y, aunque ello puede obviarse, no se acredita que le haya sido otorgado efectivamente a la profesional del derecho.

   Si bien es cierto, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que ***"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos"***, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

   Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020 , indica :

   " No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. "

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que la poderdante SHIRLEY MARGARITA DE LA CRUZ TORRES, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

4. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisado el remitente en la cadena de correos electrónicos con que se presentó la demanda ejecutiva el pasado 02-03-2021 a las 10:34 no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de la demandante a través del correo personal que se señala en la demanda como de ella shilymdlcruz@gmail.com el haberle otorgado poder a la profesional del derecho. Igual misiva opera para el escrito de amparo de pobreza a efectos de verificar que la propia demandante es quien lo suscribe y solicita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra, conforme al artículo 93 del C.G.P. Acompañando, las constancias de envió previo de la misma, en caso de no solicitar medidas cautelares o desconocer el paradero del demandado, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

06